

TEMA 7

Arbitraje Comercial Nacional. El arbitraje institucional. Requisitos. El Centro de Arbitraje. El Reglamento del Centro de Arbitraje. Los Centros de Arbitraje en Venezuela. Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC). Reglamento Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

El arbitraje ad hoc o independiente.

El arbitraje ad hoc o independiente

Arts. 2, 15 y sig. LAC.

Concepto y Requisitos: El arbitraje ad-hoc es el regulado por las partes sin intervención de un centro de arbitraje. Cuando las partes se comprometan en un arbitraje ad hoc podrán establecer libremente el procedimiento que ha de regir. Las partes pueden incluso escoger normas de procedimiento aplicable al arbitramento establecidas en el Código de Procedimiento Civil. En caso de que las partes no fijen las reglas de procedimiento, las reglas de procedimiento de la LAC se aplicarán supletoriamente. (Pág. 3 y 35 y sig., L.A.C., CJSS)

Es recomendable que además de establecer que las partes o un tercero fijarán al árbitro único, o en su defecto, el juez del tribunal de primera instancia competente, debería establecerse que el procedimiento arbitral será el contenido en el Reglamento de algún Centro de Arbitraje, para evitar la redacción de cláusulas compromisorias patológicas. El procedimiento arbitral más comunes usados por los árbitros únicos es el recogido en el Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL, aunado a los múltiples documentos interpretativos de su texto. El procedimiento es más flexible, pues las partes tienen más poder de control sobre él y pueden modificarlo.

Este tipo de arbitraje no se encuentra apoyado por los servicios administrativos y de otra índole de centros de arbitraje.

(L.A.C., CJSS; The Law and Practice of International Trade, Schmitthoff's Export Trade, Tenth Edition; Earl McLaren. Effective use of International Commercial Arbitration: A Primer for In-House Counsel. Journal of International Arbitration. 2002)

Estudio comparativo sobre las dos clases de arbitraje: El Arbitraje Institucional tiene algunas ventajas con respecto al Arbitraje Independiente en el sentido de que presta asistencia administrativa durante el procedimiento arbitral y recoge una serie de principios y lineamientos en un reglamento de procedimiento. (The Law and Practice of International Trade, Schmitthoff's Export Trade, Tenth Edition)

El arbitraje institucional

Arts. 2,11 y sig. LAC.

La Ley de Arbitraje Comercial venezolana reconoce el arbitraje institucional, y lo define como aquel que se realiza ante centros de arbitraje, establece las condiciones mínimas que debe tener un centro de arbitraje, en sus artículos 11 al 14.

El Centro de Arbitraje

Organismos que pueden convertirse en Centros de Arbitraje bajo la LAC:

El artículo 11 LAC señala las instituciones que pueden formar centros de arbitraje.

- las cámaras de comercio,
- cualesquiera otras asociaciones de comerciantes,
- las asociaciones internacionales existentes,
- las organizaciones vinculadas a actividades económicas e industriales,
- las organizaciones cuyo objeto esté relacionado con la promoción de la resolución alternativa de conflictos,
- las universidades e instituciones superiores académicas y
- las demás asociaciones y organizaciones que se crearen con posterioridad a la vigencia de esta Ley que establezcan el arbitraje como uno de los medios de solución de las controversias.

No se menciona a los gremios profesionales, pero estos pueden sin impedimento legal alguno, crear centros de arbitraje, como por ejemplo podrían crearlo los respectivos Colegios de Abogados situados en los diferentes Estados de Venezuela. El Colegio de Ingenieros, de Arquitectos, de Médicos y de cualquier otra profesión liberal, podría crear su propio centro de arbitraje. (Pág. 26, L.A.C., CJSS)

Requisitos para la constitución de Centros de Arbitraje:

Los requisitos legales para que pueda funcionar un centro de arbitraje son:

1. Una sede permanente (Art. 14 LAC)

2. Un reglamento que regule todo lo relativo al procedimiento arbitral (Independientemente de ello, las partes que se comprometen en un arbitraje institucional, podrían establecer que las reglas de procedimiento a seguir, no serán las del centro de arbitraje escogido, sino otras),
3. Un director y
4. Una lista de árbitros con un número superior a veinte. La ley no especifica cuáles son los requisitos necesarios o calificaciones que debe llenar la persona que sea nombrada árbitro, por lo que se pueden nombrar a las personas que se consideren idóneas para el cargo, abogados o no, nacionales o extranjeras. Un juez o magistrado podría ser nombrado árbitro¹.

Los Centros de Arbitraje no gozan de personalidad jurídica propia e independiente de la institución u organismo que los crea. (Pág. 25, L.A.C., CJSS)

Centros de Arbitraje en Venezuela:

- **Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC):** El Centro de Arbitraje es el organismo de arbitraje adscrito a la Cámara de Caracas. Fue creado en 1989 y reactivado en 1998 con la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°36.430 del 7 de abril de 1998. El Centro de Arbitraje cuenta con un Reglamento General que fue aprobado el 12 de Agosto de 1998 por la Cámara Activa de la Cámara de Caracas, y modificado el 23 de febrero del 2000 y ahora el 1 de Octubre de 2005. En el mundo, y particularmente en Latino América, se han venido desarrollando los métodos alternos de solución de conflictos como una vía para poner fin a controversias, que garantice una seguridad jurídica a quienes invierten tiempo y dinero en cualquier actividad. En Venezuela el proceso de reforma judicial que se ha venido gestando, ha tomado en cuenta los mecanismos alternos de solución de conflictos, promulgando primero la Ley Orgánica de Justicia de Paz y en abril de 1998 la Ley de Arbitraje Comercial. Estos mecanismos alternos vienen a complementar el servicio público de justicia prestado por el Estado. http://www.arbitrajeccc.org/info_general.html (**Ver copia Anexo A**)
- **Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)** de la Cámara Venezolano-Americana de Comercio e Industria (VenAmCham) y el Centro Venezolano Americano (CVA). La Cámara y el Centro, concientes de las ventajas de la conciliación y el arbitraje han resuelto crear el CEDCA, con el fin de que todos los interesados puedan resolver sus controversias con mayor imparcialidad, rapidez, eficiencia y seguridad jurídica. <http://www.cedca.org.ve/cedca/reglamentos.pdf> (**Ver copia Anexo B**)

Disposiciones de los Reglamentos de Arbitraje de Centros de Arbitraje Domésticos		
MATERIA	CEDCA	CACC
1. Requisitos para solicitar un arbitraje, ¿qué debe hacerse?	Art. 5	Arts. 27 y sig.
2. De los árbitros	Arts. 3, 9, 10, 12	Arts. 24 al 26, 39 al 42, 48
3. Recusación e inhibición de árbitros	Arts. 11 y 12	Art. 43
4. Honorarios de los árbitros	Apéndice II, Arts. 2, 4, 5 y 6	Art. 22
5. Procedimiento arbitral	Arts. 6 y sig.; Arts. 13 y sig.	Art. 34 y sig.; 49 y sig.
6. Medidas Cautelares	Art. 22	Art. 55
7. Duración del Procedimiento Arbitral	Arts. 23, 30	Art. 57
8. Requisitos para decidir. Contenido y características del laudo.	Arts. 24 y 25	Arts. 58 y 59
9. Aclaratoria, corrección, ampliación	Art. 27	Art. 61 y 62
10. Formas de notificación	Arts. 26 y 32	Arts. 33 y 66

¹ ¿esto no va en contra del principio que dice que los funcionarios públicos no pueden tener dos cargos?

Reglamentos de Centros de Arbitraje

Los artículos 12 y 13 de la LAC establecen lo que debe regularse en los reglamentos de arbitraje. El Reglamento de cada centro de arbitraje contiene las normas de procedimiento rectoras bajo las cuales se tramitarán las causas que les sean sometidas, tales como lo referente a las notificaciones, a la constitución del tribunal arbitral, a la recusación de árbitros, al reemplazo de árbitros, etc.

Contenido del Reglamento, en Venezuela:

El Reglamento deberá contener:

- a. Procedimiento para la designación del Director del centro,
- b. Funciones y facultades del Director del centro,
- c. Reglas del procedimiento arbitral,
- d. Procedimiento de elaboración de la lista de árbitros (la cual será revisada y renovada, por lo menos cada año) Sin embargo, los árbitros pueden repetirse, no es necesario cambiar cada año a los 20 árbitros. Un mismo árbitro puede ser nombrado en la lista de árbitros de diferentes centros de arbitraje.
- e. Requisitos que deben reunir los árbitros,
- f. Causales de exclusión de árbitros de la lista,
- g. Trámites de inscripción de los árbitros,
- h. Procedimiento para la designación de los árbitros,
- i. Tarifas de honorarios para árbitros (las cuales serán revisadas y renovadas cada año) A pesar de esta obligatoriedad anual, son de libre estipulación y no están sometidas a aprobación por parte de autoridades gubernamentales, judiciales o administrativas...
- j. Tarifas de gastos administrativos (las cuales serán revisadas y renovadas cada año) A pesar de esta obligatoriedad anual, son de libre estipulación y no están sometidas a aprobación por parte de autoridades gubernamentales, judiciales o administrativas...
- k. Normas administrativas aplicables al centro y
- l. Cualquier otra norma necesaria para el funcionamiento del centro.

TEMA 8

Arbitraje Comercial Internacional. Reglamentos Arbitrales. Reglamento CCI. Reglamento del *American Arbitration Association* (AAA). Reglamento del *London Court of International Arbitration* (LCIA). Reglamento del Centro de Arbitraje de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI)....

Reglamentos de Centros de Arbitraje Nacionales y Extranjeros

- **Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC)** del 23 de febrero de 2000. Incluye Estatutos del Centro de Arbitraje, Reglas del Procedimiento Arbitral y Reglas de Conciliación. http://www.arbitrajeccc.org/normativa_reglamento.html (**Ver copia Anexo C**)
- **Reglamento Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)** del 31 de marzo de 2.000 El Reglamento se ajusta a la LAC y está diseñado para ser aplicado tanto a arbitrajes internos como a arbitrajes internacionales. El texto del Reglamento se inspira, principalmente, en los progresos alcanzados en el Reglamento de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en la reciente reforma del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), así como también en la Ley Modelo UNCITRAL, el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y en los Reglamentos de las principales Cámaras de Comercio europeas e hispanoamericanas. El Reglamento también prevé que la conciliación puede tener lugar dentro del propio proceso de arbitraje, específicamente luego de la contestación de la demanda arbitral. Por otro lado, el Reglamento al prever un acto conciliatorio como un paso del proceso arbitral, hace innecesario que una de las partes en conflicto se atreva a iniciar ésta. Tampoco queda a criterio del Tribunal convocar a las partes a conciliación, pues la apertura de este acto está prevista en el Reglamento, quedando las partes en libertad de continuar la conciliación o el arbitraje. Asimismo, en virtud de que la nueva Ley de Arbitraje Comercial establece que los árbitros pueden dictar medidas cautelares y como quiera que en principio el Tribunal Arbitral se constituye luego de que la parte demandada ha tenido conocimiento de la demanda arbitral, resulta muy conveniente, para lograr una tutela jurisdiccional más efectiva, permitirle a cualesquiera de las partes inmediatamente después de introducida la demanda y sin tener que esperar la constitución del Tribunal Arbitral definitivo, poder obtener de un Tribunal Arbitral designado por el CEDCA a esos únicos efectos las medidas cautelares que aseguren el derecho que reclama. La medida que se dicte,

podrá luego ser revisada por el Tribunal Arbitral que conocerá el fondo de la controversia, inmediatamente después de su constitución. El Reglamento hace especial énfasis en la designación de los árbitros. En este sentido, se establece un riguroso sistema de selección para la conformación de la lista oficial, a la vez que se consagra el derecho de cada parte de reducir discrecionalmente hasta en un treinta por ciento el total de esa lista. Se estipula que en el acto de nombramiento de los árbitros cada parte debe postular diez posibles candidatos y los que coincidan integrarán el Tribunal Arbitral. Si no hubiere coincidencia entre los árbitros postulados, cada una de las partes escogerá un árbitro de los postulados por la parte contraria, y los dos árbitros designados escogerán el tercero de la lista restante de árbitros postulados, según el orden de preferencia enumerado por cada una de ellas. Por otra parte, se consagra una amplia flexibilidad en cuanto al procedimiento a ser utilizado y antes del pronunciamiento del laudo y a los fines de corregir o evitar cualquier error, los árbitros deben presentar a las partes el proyecto de laudo para que éstas, en acto oral, discutan las observaciones que consideren pertinentes o inclusive celebren una transacción antes de la publicación del laudo. Finalmente, se ha establecido un procedimiento expedito cuando la cuantía de la demanda arbitral sea inferior a Bs. 161.250.000,00. Este procedimiento también se aplicará para otras controversias distintas a las mencionadas cuando lo hayan acordado las partes. Caracas, 25 de marzo de 2000. <http://www.venamcham.org/cedca/cedca/reglamentos.htm> (Ver copia Anexo D)

- **Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o UNCITRAL.** *La Asamblea General de la CNUDMI en Dic. 1976 recomendó el uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para el arreglo de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales, especialmente mediante referencia a dicho Reglamento de arbitraje en los contratos comerciales;* http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1976Arbitration_rules.html (Ver copia Anexo E)
- **Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)** vigente a partir del 1° de enero de 1998. Arancel de gastos vigente a partir del 1ero. de julio de 2003. Desde la creación de la Corte Internacional de Arbitraje en 1923, el arbitraje de la CCI ubicada en París, Francia se ha visto constantemente enriquecido por la experiencia adquirida a través del examen de más de trece mil casos que, hoy en día, involucran anualmente a partes y árbitros originarios de más de 100 países en un contexto jurídico, económico, cultural y lingüístico de gran diversidad y se resuelven más de 500 casos. El Reglamento de Arbitraje de la CCI es la primera revisión importante del Reglamento en los últimos 20 años. Las modificaciones realizadas tienen como fin disminuir retrasos y ambigüedades y llenar ciertas lagunas tomando en cuenta la evolución en la práctica del arbitraje. Todo arbitraje CCI es confiado a un tribunal arbitral responsable del examen del fondo del asunto y de dictar un laudo definitivo. Cada año, arbitrajes CCI son conducidos en numerosos países, en muchos de los idiomas más importantes y con árbitros provenientes de todo el mundo. La mayoría de los arbitrajes tiene lugar fuera de Francia. El trabajo de dichos tribunales arbitrales está supervisado por la Corte Internacional de Arbitraje, que se reúne cada semana. Compuesta en la actualidad por miembros de más de 80 países, la función de la Corte es organizar y supervisar los arbitrajes que se lleven a cabo bajo el Reglamento de Arbitraje de la CCI. Para la gestión cotidiana de los casos en diversos idiomas, la Corte Internacional de Arbitraje dispone de una Secretaría cuya sede se encuentra en la Cámara de Comercio Internacional en París. Si bien el Reglamento de Arbitraje de la CCI ha sido especialmente diseñado para arbitrajes en un contexto internacional, puede también ser utilizado para casos que no sean internacionales. (Ver copia ANEXO F) http://www.iccwbo.org/court/english/arbitration/pdf_documents/rules/rules_arb_spanish.pdf
- **Reglamento de Arbitraje Internacional del AAA** La Asociación Americana de Arbitraje cuenta con una sede en Nueva York, E.E.U.U. y numerosos centros regionales alrededor de ese país. Decide más de 600 casos anualmente. Este Reglamento está basado principalmente en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o UNCITRAL. <http://www.adr.org/sp.asp?id=27019#Reglamento> (Ver copia Anexo G)
- **Commercial Arbitration Rules and Mediation Procedures (Including Procedures for Large, Complex Commercial Disputes)** Amended and Effective September 15, 2005 (Fee Update) del American Arbitration Association (AAA) <http://www.adr.org/sp.asp?id=22440> (Ver Copia Anexo H, documento disponible solo en inglés)
- **CAMCA (Commercial Arbitration and Mediation Center for the Americas) Mediation and Arbitration Rules.** Effective March 15, 1996 del American Arbitration Association (AAA) El Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA) y los procedimientos fueron diseñados para proporcionar a las partes que realicen negocios dentro del área del libre comercio de un foro internacional para la solución de los conflictos comerciales privados que surgirán inevitablemente. Creado entre la Asociación Americana de Arbitraje, el Centro de Arbitraje Comercial de la Columbia Británica, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y el Centro de Arbitraje Comercial Nacional e Internacional de Québec, instituciones nacionales líderes dedicadas a la promoción y uso responsable de las técnicas privadas de resolución de conflictos, el CAMCA opera con reglas, políticas y procedimientos administrativos uniformes. Representantes

de cada una de estas instituciones dirigen el CAMCA y los casos pueden ser presentados en cualquiera de sus oficinas. Un panel multinacional de árbitros y mediadores esta disponible para actuar bajo estas reglas, así como comités imparciales, en los cuales representantes de las nacionalidades de las partes presididas por un nacional de un país diferente al de cualquiera de ellas, están disponibles para resolver contiendas sobre temas locales. <http://www.adr.org/sp.asp?id=22092> (**Ver copia Anexo I**, documento disponible solo en inglés)

Procedimientos Internacionales de Resolución de Disputas (Incluyendo Reglamentos de Mediación y Arbitraje) del AAA. Modificado y Vigente a partir del 15 de Septiembre de 2005. Al ser el Centro Internacional de Resolución de Diferendos (CIRD) la división internacional de la AAA, las partes pueden someter a arbitraje regulado por este Reglamento, controversias futuras añadiendo en sus contratos una cláusula. Conforme a este Reglamento, las partes tienen la libertad de adoptar cualquier procedimiento mutuamente convenido en cuanto al nombramiento de árbitros o podrán nombrar los árbitros que elijan de común acuerdo. Las partes pueden llegar a acuerdos concernientes al nombramiento de los árbitros, ya sea al redactor sus contratos o después que surja la controversia. La flexibilidad de este procedimiento permite a las partes utilizar cualquier método que mayor responda a sus necesidades. El Reglamento permite el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes al mismo tiempo que asegura la capacidad de intervención del CIRD si las partes no consiguen alcanzar un acuerdo. Habiéndose acordado la celebración del arbitraje conforme a lo dispuesto en este Reglamento, las partes pueden evitar la incertidumbre que supone el sometimiento de cuestiones procesales ante un tribunal nacional. Este Reglamento, tal y como lo administra el CIRD, tiene la finalidad de proporcionar servicios de arbitraje rápidos, eficaces, y económicos. <http://www.adr.org/sp.asp?id=27019> (**Ver copia Anexo J**)

- **Reglamento del *London Court of International Arbitration (LCIA)* adopted to take effect from 1 January 1998** La Corte Londinense de Arbitraje Internacional se encuentra ubicada en Londres, Inglaterra. La LCIA, probablemente la más veterana de todas las instituciones arbitrales internacionales existentes, proporciona organización, presencia, actividades y servicios en todo el mundo. La LCIA administra arbitrajes internacionales en cualquier sede y bajo cualquier ley aplicable, a costos competitivos de gestión. Aunque radicada en Londres, la LCIA es una institución internacional que ofrece eficacia, flexibilidad y neutralidad a las partes litigantes que aceptan resolver sus diferencias bajo sus auspicios. Se resuelven aproximadamente 50 casos anualmente. No existe una revisión administrativa de los laudos. El Reglamento de Arbitraje de la LCIA de 1998 refleja el resultado de extensas consultas con diversos especialistas en arbitraje, provenientes de un amplio abanico de jurisdicciones. Su texto ha sido actualizado para satisfacer las evoluciones de la comunidad empresarial internacional, las de los abogados con práctica internacional y las de los árbitros, combinando las ventajas de los sistemas de derecho común y derecho civil. http://www.lcia.org/ARB_folder/arb_spanish_main.htm (**Buscar en este enlace Anexo K**)
- **Rules of arbitration and conciliation (Vienna Rules)** adopted by the General Assembly of the Austrian Federal Economic Chamber on 30 November 2000, with effect from 1 January 2001 El Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara Económica Federal Austriaca está ubicado en Viena, Austria. La mitad de los casos resueltos por el centro están relacionados con partes fuera de Austria. Es un centro de arbitraje conveniente para la resolución de conflictos sobre acuerdos comerciales Este-Oeste. El Centro administra también casos resueltos bajo las Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL y actúa como autoridad que designa a los árbitros a solicitud de partes. <http://www.wko.at/arbitration/engl/arbrules.htm> (**Buscar en este enlace Anexo L**)
- **Reglas Procesales Aplicables A Los Procedimientos De Arbitraje (Reglas De Arbitraje) del Centro Internacional De Arreglo De Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI o ICSID)** como fueron enmendadas y entradas en vigor el 10 de abril de 2006 <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc-spa/partF.htm> (**Buscar en este enlace Anexo M**, solo lo tengo disponible en inglés)
- **Reglas Procesales Aplicables A La Iniciación De Los Procedimientos De Conciliación Y Arbitraje (Reglas De Iniciación) del Centro Internacional De Arreglo De Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)** como fueron enmendadas y entradas en vigor el 10 de abril de 2006 <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc-spa/partD.htm> (**Buscar en este enlace Anexo N**, solo lo tengo disponible en inglés)
- **Reglamento del Centro de Arbitraje de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI).** Contiene disposiciones detalladas sobre asuntos de significativa importancia para los conflictos sobre propiedad intelectual. El Centro es reconocido como el servicio líder de solución de diferendos en casos de abusos de nombres de dominio en Internet o cybersquatting (ciberocupación). Las reglas del Centro de Arbitraje de la OMPI contienen disposiciones detalladas que versan sobre asuntos de particular significancia para los diferendos de propiedad intelectual, incluyendo disposiciones relativas a la difusión y protección de los secretos comerciales (trade secrets) y la confidencialidad de los procedimientos arbitrales. El Centro es actualmente reconocido como el proveedor de servicios de resolución de diferendos líder en los casos de

abuso de los nombres de dominio y cybersquatting de dichos nombres de dominio.
<http://arbitr.wipo.int/arbitration/rules/index-es.html> (**Buscar en este enlace el Anexo O**)

- **Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI** <http://arbitr.wipo.int/arbitration/expedited-rules/index-es.html> (**Buscar en este enlace el Anexo P**)
- **Guía de la OMPI de solución de controversias en materia de nombres de dominio** <http://arbitr.wipo.int/domains/guide/index-es.html> (**Buscar en este enlace el Anexo Q**)
- **Entendimiento Relativo A Las Normas Y Procedimientos Por Los Que Se Rige La Solución De Diferencias DE LA organización Mundial de Comercio (OMC o WTO)** Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento "Acuerdo sobre la OMC") y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados. http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu.doc (**Buscar en este enlace el Anexo R**)
- **Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el MERCOSUR de la Bolsa de Comercio del Uruguay.** Es el organismo creado por la Bolsa de Comercio S.A., dentro de su organización, con la finalidad de prestar el servicio consistente en administrar las conciliaciones y arbitrajes nacionales e internacionales que se le sometan y la designación de conciliadores y árbitros cuando las partes así lo hayan pactado. El Centro fue creado con el objeto de favorecer las relaciones comerciales y la inversión en el país y en la región, particularmente la integrada en el ámbito del MERCOSUR. <http://www.arbitraje.com.uy/arbitraje/index.shtml> (**Buscar en este enlace el Anexo S**)
- **Rules of the Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce** http://www.sccinstitute.com/_upload/shared_files/regler/web_A4_vanliga_2004_sp.pdf (**Buscar en este enlace el Anexo T** en castellano)

Existen numerosas instituciones arbitrales situadas en varias regiones geográficas a nivel mundial. Algunas de ellas son: la Cámara de Comercio de Zurich en Suiza, el Instituto Alemán de Arbitraje en Alemania, el Centro Interamericano de Arbitraje Comercial establecido bajo la Convención de Panamá, la Comisión China de Arbitraje Comercial Internacional y Económico, la Junta Comercial de Vancouver en Canadá, el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur, el Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong, el Centro Regional de Arbitraje Comercial Internacional del Cairo en Egipto y el Centro de Arbitraje Comercial del Consejo de Cooperación del Golfo.

Los Tratados y Convenios internacionales sobre arbitraje o que comprenden disposiciones sobre resolución alternativa de controversias

- Ley Aprobatoria de la **Convención Sobre El Reconocimiento Y Ejecución De Las Sentencias Arbitrajes Extranjeras (Convención de Nueva York)**. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.832 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994.² http://www.arbitrajeccc.org/normativa_convencionnewyork.html Es la convención internacional sobre arbitraje por excelencia, sin embargo existen otras convenciones y tratados que regulan al arbitraje en circunstancias específicas:
- Ley Aprobatoria De La **Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá)** Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 33.170 del 22 de febrero de 1985. http://www.arbitrajeccc.org/normativa_convencionpanama.html Para el año 2002, había sido ratificada por 15 países latinoamericanos y los E.E.U.U. La Convención establece la posibilidad de someter controversias futuras a arbitraje y establece el reconocimiento y ejecución recíprocos de laudos arbitrales entre los países miembros de la convención.
- Ley Aprobatoria de la **Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Y Laudos Arbitrales Extranjeros (Convención de Montevideo)** Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 33.144 del 15 de enero de 1985. http://www.arbitrajeccc.org/normativa_convencionmontevideo
- **Convención de Bruselas sobre Reconocimiento y Ejecución de Juicios Extranjeros,**

² Antes estaban la Convención de Ginebra sobre Ejecución de Sentencias Arbitrales de 1927 y la Convención de Bruselas sobre Reconocimiento y Ejecución de Juicios Extranjeros.

- **Convención de Ginebra sobre Ejecución de Sentencias Arbitrales** de 1927,
- **Convención de Ginebra o la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional**, 1961 <http://www.weilconnect.com/InterArb.nsf/aa72adf4bbc00f7985256ac300746543/b92268da6026b24785256aa700698ce2?OpenDocument>
- **The Hague Convention on the Pacific Settlement of International Disputes** de 1899 y 1907. El primero creó la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) ubicada en la Haya que resuelve, generalmente, conflictos en los que una de las partes es un Estado, o al menos, una entidad de un Estado Miembro. <http://www.pca-cpa.org/ENGLISH/BD/> La CPA resuelve también arbitrajes puramente comerciales, usualmente conforme a las Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL. El Secretario General tiene la potestad de designar árbitros conforme a éstas reglas. Recientemente ha habido un incremento del número de accesiones a las convenciones de 1899 y de 1907. Actualmente existen 105 Estados parte de una o ambas convenciones. Cada Estado miembro puede designar hasta cuatro árbitros, que serán Miembros de la Corte. Las partes de un conflicto pueden, pero no están obligadas, a seleccionar a un árbitro de la lista de Miembros de la Corte.
- **Comunidad Andina de Naciones (CAN)**
- **Protocolo para la Solución de Controversias de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)** de 1967,
- **Reglamento de la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobado por la Comisión** (que adoptó en su Capítulo 7 el procedimiento de arbitraje establecido por la ALALC),
- **Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF)** prevé en su Artículo 45 que en caso de surgir un desacuerdo entre la Corporación y sus accionistas, la misma se someterá a un arbitraje,
- **Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe** prevé en su Artículo 60 que las disputas que surjan entre el Banco y los Estados que hayan dejado de ser miembros del Banco se someterán a un arbitraje
- **Acuerdos Multilaterales de la Organización Mundial de Comercio (OMC)** que comprenden la solución de diferendos a través de los Dispute Settlement Body (DSB) y Appellate Body de la (OMC). Los casos en los que Venezuela ha sido parte (ej. gasolina importada (Vzla y Brasil v. USA)) (Sarmiento, Ma. Gabriela. "WTO and Dispute Settlement")
- **Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR** se encuentra regulado en el Protocolo de Olivos (PO), firmado el 18 de febrero de 2002 y vigente desde el 1 de enero de 2004. Antes de dicho instrumento, se aplicaron el Anexo III del Tratado de Asunción y, hasta la entrada en vigor del PO, el Protocolo de Brasilia. En el marco de éste último, y de su Reglamento (aprobado por Decisión CMC N° 17/98), fueron dictados diez laudos arbitrales. Los procedimientos regulados por el PO y sus normas reglamentarias son los siguientes: **1.** Controversias entre Estados Partes (TAHM – TPR): pueden ser iniciadas por cada Estado Parte, de oficio o a instancia de un reclamo presentado por un particular. Existen dos posibilidades: a) los Estados Partes en la controversia pueden plantear el litigio ante el TAHM, o b) los Estados Partes en la controversia, de común, pueden incoar dicho procedimiento directamente ante el TPR (per saltum). Los laudos que emitan los TAHM y el TPR serán obligatorios para los Estados Partes en la controversia – una vez que hayan quedado firmes –, irrevisables y tendrán fuerza de cosa juzgada. <http://www.mercosur.int/msweb/principal/contenido.asp>
- **Acuerdos (Arancelarios) de Alcance Parcial. Fuente: ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI)** Es el mayor grupo latinoamericano de integración. Sus **doce países miembros** comprenden a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, representando en conjunto 20 millones de kilómetros cuadrados y más de 493 millones de habitantes. El Tratado de Montevideo 1980, marco jurídico global constitutivo y regulador de ALADI, fue suscrito el 12 de agosto de 1980 estableciendo los siguientes principios generales: pluralismo en materia política y económica; convergencia progresiva de acciones parciales hacia la formación de un mercado común latinoamericano; flexibilidad; tratamientos diferenciales en base al nivel de desarrollo de los países miembros; y multiplicidad en las formas de concertación de instrumentos comerciales. Fuente: http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos.nsf/inicio2004?OpenFrameSet&Frame=basefrm&Src=_d5tn76pj1dhgm8q9fehingt31cdi6uspedppmcbrccls78ob3chnn6chg60q3ujrgcln50ob7ckj42tbkdt374obdcli00_

Seguidamente, todos los **acuerdos de alcance parcial que regulan la solución de controversias**, en los que Venezuela es parte:

AAP.CE N° 23: Chile, Venezuela. Con compromisos específicos

Artículo 31.- Para la solución de controversias que pudieran presentarse con motivo de la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como de su aplicación o incumplimiento, o de cualquier otra naturaleza, distinta de la prevista en el Capítulo VI, los países signatarios se someterán al siguiente procedimiento:

a) La parte afectada reclamará al organismo nacional competente a que se refiere el Artículo 33° del presente Acuerdo, el cual, de inmediato, iniciará las consultas del caso con el organismo competente de la otra Parte;

Si dentro de un plazo de 15 días, contado desde la interposición del reclamo, no se lograre solucionar el conflicto planteado, el organismo nacional competente que inició las consultas solicitará la intervención de la Comisión Administradora contemplada en el Artículo 33° del presente Acuerdo;

b) La Comisión Administradora apreciará en conciencia los cargos y descargos correspondientes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso, a los fines de lograr una solución mutuamente satisfactoria, bien sea por la acción de la propia Comisión, o con la participación de un mediador elegido de entre los nombres incluidos en una lista de expertos que la Comisión elaborará anualmente para estos efectos;

El procedimiento señalado en este literal no podrá extenderse más allá de treinta días, contados desde la fecha en que se solicitó la intervención de la Comisión;

c) Si la controversia no pudiere resolverse de este modo, la Comisión Administradora designará, de inmediato, un Grupo Arbitral compuesto por un experto de cada país signatario, elegido de la lista señalada en el párrafo precedente y un tercer árbitro que lo presidirá, el que no podrá ser nacional de los países signatarios;

Si no hubiere acuerdo en la designación del tercer árbitro, el nombramiento deberá recaer en el Secretario General de la ALADI, o en la persona que éste designe;

d) El procedimiento de arbitraje se someterá al Reglamento que al efecto haya dictado la Comisión Administradora.

Sin perjuicio que los árbitros decidan en conciencia la controversia sometida a su conocimiento, deberán tener en cuenta, principalmente, las normas contenidas en el presente Acuerdo y las reglas y principios de los Convenios Internacionales que fueren aplicables en la especie, así como los principios generales del Derecho Internacional.

En su caso, la resolución de los árbitros, contendrá las medidas específicas que podrá aplicar el país perjudicado, ya sea por el incumplimiento, la interpretación errada, o por cualesquiera acción u omisión, que menoscabe los derechos derivados de la ejecución del Acuerdo.

Las medidas específicas señaladas en el inciso anterior, podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro parcial o total de concesiones, o a cualesquiera otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

Los árbitros tendrán un plazo de treinta días, prorrogable por igual lapso, contado desde la fecha de su designación, para dictar su Resolución.

Esta Resolución no será susceptible de recurso alguno y su incumplimiento acarreará la suspensión del Acuerdo en tanto no cesen las causas que la motivaron. De persistir esta situación, el país signatario afectado podrá invocar el incumplimiento como causal de denuncia del Acuerdo.

AAP.CE N° 33: Colombia, México, Venezuela. Con compromisos específicos

Artículo 19-01: Cooperación. Las Partes siempre procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la

aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 19-02: Ámbito de aplicación.

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, este capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; y
- b) cuando una Parte considere que una medida de otra Parte, es incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo a este artículo.

2. Si una Parte incrementa un impuesto de importación, las Partes podrán negociar un mecanismo de compensación apropiado antes de iniciar un procedimiento de solución de controversias.

Artículo 19-03: Solución de controversias conforme al GATT.

1. Cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto tanto en este Tratado como en el GATT, en los convenios negociados de conformidad con el mismo podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Antes de que la Parte reclamante inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al GATT contra otra Parte alegando motivos sustancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Tratado, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) la Parte reclamante comunicará su intención de hacerlo a la Parte o a las Partes distintas de la Parte contra la cual pretende iniciar el procedimiento; y
- b) si una o más de las Partes que hubieran recibido la respectiva comunicación desean recurrir respecto del mismo asunto al procedimiento de solución de controversias de este capítulo, éstas y la reclamante procurarán convenir en un foro único.

3. Una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 19-06 o uno conforme al GATT, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto.

4. Para los efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite:

- a) la integración de un panel de acuerdo con el artículo XXIII:2 del GATT; o
- b) la investigación por parte de un Comité de los establecidos en los convenios negociados de conformidad con el GATT.

Artículo 19-04: Solución de controversias conforme al Acuerdo de Cartagena.

1. Las Partes se someterán a las reglas de competencia que a continuación se enuncian:

- a) las controversias que surjan entre Colombia y Venezuela en relación con lo dispuesto tanto en este Tratado como en el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, se someterán a la competencia de los órganos del Acuerdo de Cartagena;
- b) las controversias que surjan entre Colombia y Venezuela en relación con los compromisos adquiridos exclusivamente en este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones de este capítulo;

c) las controversias que surjan entre México y cualquiera de las otras Partes en relación a lo dispuesto en este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones de este capítulo; y

d) las controversias que surjan entre las tres Partes en relación con lo dispuesto en este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones de este capítulo.

2. El sometimiento de una controversia a la competencia de los órganos del Acuerdo de Cartagena no afectará los derechos que México pueda tener bajo este Tratado.

Artículo 19-05: Consultas.

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a las otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte que inicie consultas conforme al párrafo 1, entregará la solicitud a los órganos nacionales responsables de las otras Partes.

3. La tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar en las consultas mediante entrega de una comunicación a los órganos nacionales responsables de las otras Partes.

4. Las Partes consultantes:

a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida o cualquier otro asunto pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado;

b) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de la tercera Parte; y

c) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 19-06: Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 19-05 dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas conforme al artículo 5-30 o al artículo 14-18.

3. La Parte que inicie el procedimiento mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a los órganos nacionales responsables de las otras Partes.

4. La Comisión se reunirá dentro de los diez días siguientes a la entrega de la solicitud y, con el objeto de lograr la solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o

c) formular recomendaciones.

5. La Comisión tendrá la facultad de acumular dos o más procedimientos relativos a una misma medida que le sean sometidos conforme a este artículo. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a

otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 19-07: Recurso al tribunal arbitral.

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito la constitución de un tribunal arbitral cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el artículo 19-06, párrafo 4 y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

a) los cuarenta y cinco días siguientes a la reunión; o

b) los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al artículo 19-06, párrafo 5.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a los órganos nacionales responsables de las otras Partes. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un tribunal arbitral.

3. Cuando la tercera Parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante previa comunicación de su intención de intervenir a los órganos nacionales responsables de las Partes contendientes. La comunicación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

4. La tercera Parte que decida no intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, debe respecto del mismo asunto y en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales, abstenerse de iniciar un procedimiento de solución de controversias conforme a:

a) este Tratado; o

b) el GATT, invocando motivos sustancialmente equivalentes a los que esa Parte pudiere invocar de conformidad con este Tratado.

Artículo 19-08: Lista de árbitros.

1. La Comisión integrará una lista de hasta treinta individuos que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros.

2. Los integrantes de la lista:

a) tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

b) serán designados estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;

c) serán independientes, no estarán vinculados con las Partes, y no recibirán instrucciones de las mismas; y

d) cumplirán con el Código de Conducta que establezca la Comisión.

Artículo 19-09: Constitución del tribunal arbitral.

1. Cuando existan dos Partes contendientes, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) el tribunal arbitral se integrará por cinco miembros;

b) las Partes contendientes procurarán designar al presidente del tribunal arbitral dentro de los quince días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no lleguen a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en un plazo de cinco días. El individuo designado como presidente:

i) no podrá ser de la nacionalidad de la Parte que lo designa; y

ii) tratándose de las controversias a que se refiere el artículo 19-04, párrafo 1, literal c), no podrá ser de la nacionalidad de ninguna Parte de este Tratado;

c) dentro de los quince días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos árbitros que sean nacionales de la otra Parte contendiente; y

d) si una Parte contendiente no selecciona algún árbitro dentro de ese lapso, éste será seleccionado por sorteo de entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la otra Parte contendiente.

2. Cuando haya tres Partes contendientes, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) el tribunal arbitral se integrará por cinco miembros;

b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del tribunal arbitral en los quince días siguientes a la entrega de la solicitud para su integración. En caso de que las Partes contendientes no lleguen a un acuerdo dentro de este periodo, se escogerá por sorteo si será la Parte demandada o las Partes reclamantes quienes lo designarán, debiendo seleccionarlo en un plazo de diez días. El individuo seleccionado como presidente no podrá ser de la nacionalidad de la Parte o Partes que lo designan;

c) dentro de los quince días siguientes a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos árbitros, cada uno de los cuales será nacional de cada una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos árbitros que sean nacionales de la Parte demandada; y

d) si alguna Parte contendiente no selecciona algún árbitro dentro de ese lapso, éste será designado por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del literal c).

3. Por lo regular los árbitros se escogerán de la lista de que trata el artículo 19-08.

Artículo 19-10: Recusación. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haga la propuesta, contra cualquier individuo que no figure en la lista de que trata el artículo 19-08 y que sea propuesto como árbitro.

Artículo 19-11: Remuneración y pago de gastos.

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros.

2. La remuneración de los árbitros, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales del tribunal arbitral serán cubiertos en proporciones iguales por las Partes contendientes.

3. Cada árbitro llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Artículo 19-12: Reglas de procedimiento. La Comisión establecerá Reglas de Procedimiento, que aplicarán los tribunales arbitrales constituidos de conformidad con este capítulo. Estas reglas incluirán, entre otras, disposiciones respecto del Código de Conducta de los árbitros. Para la elaboración de las reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas o respuestas por escrito; y

b) las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones y la decisión preliminar, así como todos los escritos y comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

Artículo 19-13: Participación de la tercera Parte. La Parte que no sea contendiente, previa entrega de comunicaciones a los órganos nacionales responsables de las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al tribunal arbitral y a recibir copia de los escritos presentados por las Partes contendientes.

Artículo 19-14: Decisión preliminar.

1. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del último árbitro, el tribunal arbitral presentará a las Partes contendientes una decisión preliminar que contendrá:

a) las conclusiones de hecho;

b) la determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02; y

c) el proyecto de parte resolutive.

2. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal arbitral sobre la decisión preliminar dentro de los catorce días siguientes a su presentación.

3. En el caso a que se refiere el párrafo 2, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada;

b) solicitar las observaciones de cualquier Parte contendiente o de cualquier Parte que haya entregado la comunicación a que se refiere el artículo 19-13; y

c) reconsiderar su decisión preliminar.

Artículo 19-15: Decisión final.

1. El tribunal arbitral presentará a la Comisión una decisión final y, si fuese el caso, los votos salvados sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime, dentro de los treinta días contados a partir de la presentación de la decisión preliminar.

2. Ni la decisión preliminar ni la decisión final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. La decisión final del tribunal arbitral se dará a conocer después de transcurridos quince días de su comunicación a la Comisión.

Artículo 19-16: Cumplimiento de la decisión final.

1. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene.

2. Cuando la decisión final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada siempre que sea posible, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Cuando la decisión del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación y menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Artículo 19-17: Suspensión de beneficios.

1. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el tribunal arbitral resuelve:

a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o

b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02 y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la decisión final del tribunal arbitral o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02; y

b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. A solicitud escrita de cualquier Parte contendiente, comunicada a los órganos nacionales responsables de las otras Partes, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 1. En la medida de lo posible, el tribunal arbitral se integrará por los mismos miembros que integraron el que dictó la decisión final a que se hace referencia en el artículo 19-15.

5. El tribunal arbitral constituido para los efectos del párrafo 4, presentará su decisión final dentro de los sesenta días siguientes a la designación del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Artículo 19-18: Interpretación por la Comisión.

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada cuando:

a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión; o

b) una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado de un tribunal u órgano administrativo de una Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 19-19: Medios alternativos para la solución de controversias.

1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.
2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias. Esos procedimientos tendrán en consideración las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.
3. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias.

Anexo al artículo 19-02

Anulación y menoscabo

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los capítulos III al IX salvo lo establecido respecto de inversión del sector automotor, capítulo X, capítulo XIV, capítulo XV o capítulo XVI.
2. El párrafo 1 será aplicable aún cuando la Parte contra la cual se recurra invoque una excepción general prevista en el artículo 22-01, salvo que se trate de una excepción general aplicable a comercio transfronterizo de servicios.

AAP.CE N° 39: Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela. Con compromisos específicos

Artículo 17. Las controversias que surjan con relación al presente Acuerdo serán objeto del procedimiento previsto en el Anexo V.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 39

ANEXO V

Régimen de solución de controversias

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Las controversias entre las Partes Signatarias con relación a la interpretación, aplicación o cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y en los instrumentos y Protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, se someterán al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Anexo, el cual forma parte del Acuerdo.

CAPÍTULO II

CONSULTAS RECÍPROCAS Y NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 2

Cuando se suscite una controversia, las Partes en la misma, en adelante "las Partes", procurarán resolverla mediante consultas recíprocas y negociaciones directas, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario prorrogable por acuerdo de las mismas por un plazo idéntico. La Parte que se considere afectada solicitará el inicio de dichas consultas y negociaciones directas a la otra Parte y, simultáneamente, informará a la Comisión Administradora del Acuerdo, en adelante "la Comisión".

El plazo a que se refiere el presente Artículo se contará a partir de la fecha en que la Comisión Administradora reciba la comunicación a que hace referencia el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

Artículo 3

Vencido el plazo indicado en el Artículo 2 sin que las Partes llegaren a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia sólo se resolviere parcialmente, cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito a la Comisión Administradora que se reúna para tratar la controversia.

Artículo 4

La Parte que solicita convocar a la Comisión expondrá en su petitorio los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten e indicará las disposiciones legales que considere aplicables.

Artículo 5

La Comisión deberá reunirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de convocatoria a que hace referencia el Artículo anterior.

Artículo 6

La Comisión evaluará el estado de la controversia, dando oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y requiriendo, si lo considera necesario, informaciones adicionales sobre el caso. En su recomendación, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones legales del presente Acuerdo, los instrumentos y Protocolos adicionales que considere aplicables y los fundamentos de hecho y de derecho.

Artículo 7

Sobre la base de lo señalado en el artículo anterior, la Comisión formulará su recomendación, la que se adoptará por consenso de sus integrantes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la primera reunión en que trató la controversia, salvo acuerdo distinto entre las Partes. La Comisión velará por el cumplimiento de la recomendación emitida.

CAPÍTULO IV

DEL GRUPO DE EXPERTOS

Artículo 8

Si la Comisión no formulara su recomendación o si la recomendación no fuera acatada por las Partes dentro del plazo fijado para ello, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión Administradora la conformación de un Grupo de Expertos *ad hoc*, integrado por tres expertos de las nóminas a que hace referencia el Artículo 10.

Artículo 9

El Grupo de Expertos será conformado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cada una de las Partes designará un experto de la nómina a que se refiere el Artículo 10, dentro de los diez (10) días calendario siguientes de la comunicación mencionada en el Artículo 8. El tercer experto, quien no podrá ser nacional de ninguna de las Partes, será designado de común acuerdo dentro de los diez (10) días

Universidad José María Vargas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho
Electiva II - Arbitraje Comercial

Material de Apoyo preparado por María Gabriela Sarmiento

calendario siguientes a la fecha en que se designó el último de los dos expertos antes mencionados. El tercer experto presidirá el Grupo;

b) En defecto de nombramiento de experto por alguna de las Partes, en el plazo de diez (10) días calendario establecido en el literal a) precedente, la Secretaría General de la ALADI hará las designaciones según el orden establecido en la nómina de expertos elaborada por cada Parte;

c) En el caso de que no haya acuerdo entre las Partes para designar al tercer experto, la Secretaría General de la ALADI hará esta designación a través de sorteo, sobre la base de la nómina mencionada en el Artículo 10.

Los gastos y honorarios de los expertos serán asumidos por las Partes que lo designen. Los gastos y honorarios del Presidente y demás gastos que demande el procedimiento serán asumidos en partes iguales.
Artículo 10

Para integrar la nómina de expertos, cada Parte Signataria designará ocho (8) expertos en un plazo de tres (3) meses calendario desde la suscripción del Acuerdo. La nómina será integrada por personas de reconocida competencia en cuestiones comerciales y de otra naturaleza que puedan ser objeto de controversia en el ámbito del Acuerdo.

De igual modo, cada Parte Signataria designará hasta ocho (8) expertos nacionales de terceros países, a efectos de lo previsto en los literales a) y c) del Artículo 9.
Artículo 11

Los expertos designados deberán observar la necesaria independencia de los gobiernos de las Partes Signatarias, no deberán tener interés de ningún tipo en la controversia, ni tener impedimento para actuar en ella.

Los expertos deberán actuar con imparcialidad, comprometerse a mantener el carácter confidencial de las informaciones que reciban y no aceptar sugerencias o imposiciones de las Partes o de terceros.
Artículo 12

Las nóminas de expertos designados por las Partes Signatarias serán depositadas en la Secretaría General de la ALADI, la que las mantendrá actualizadas con base en las modificaciones que éstas le notifiquen. No obstante, dichas modificaciones no podrán realizarse una vez iniciada la controversia, salvo que la naturaleza de la misma haga indispensable la designación de un experto especialmente versado en la materia.
Artículo 13

El Grupo de Expertos considerará la controversia presentada, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo, los instrumentos y protocolos adicionales que considere aplicables, los fundamentos de hecho y de derecho, las informaciones presentadas por las Partes y lo actuado en la Comisión.
Artículo 14

El Grupo de Expertos adoptará sus propias reglas de procedimiento dentro de los diez (10) días calendario contados desde su constitución, las cuales garantizarán a las Partes el derecho a la defensa y la confidencialidad de la información que éstas le suministren.

Artículo 15

El Grupo de Expertos tendrá un plazo de treinta (30) días calendario contado desde su constitución para emitir su dictamen, el que incluirá conclusiones, recomendaciones y plazo de ejecución, y será comunicado a la Comisión.
Artículo 16

Salvo consenso en contrario, la Comisión adoptará, total o parcialmente, las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Expertos, las comunicará a las Partes dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario contado a partir de la recepción del informe de los expertos y velará por su cumplimiento.
Artículo 17

Si luego de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo de ejecución de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión, éstas no hubiesen sido cumplidas por la Parte respectiva o hubiesen sido cumplidas de manera parcial o incompleta, la Parte afectada podrá solicitar a la Comisión que convoque nuevamente al Grupo de Expertos para que proponga el tipo de medidas aplicables.

El Grupo de Expertos se reunirá dentro de los treinta (30) días siguientes a su convocatoria; definirá dichas medidas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su constitución; e informará, simultáneamente y para los fines pertinentes, a las Partes y a la Comisión. Las medidas podrán referirse a la suspensión o retiro, total o parcial, de concesiones equivalentes a los perjuicios causados. La Parte afectada podrá adoptar tales medidas en cualquier momento, a partir de la fecha en que las mismas le sean comunicadas.

Artículo 18

La controversia podrá darse por terminada en cualquier momento, a partir de la intervención de la Comisión, si las Partes llegaren a una solución mutuamente satisfactoria la que podrá considerar fórmulas compensatorias o de otra índole.

AAP.CE N° 40: Cuba, Venezuela. Con compromisos específicos

Artículo 32.- Las controversias que puedan surgir por la interpretación, aplicación, ejecución o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas conforme al siguiente procedimiento:

- a) Consultas Directas;
- b) Conciliación;
- c) Procedimiento Arbitral.

AAP.CE N° 48 ANEXO V del ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA

Argentina, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela

Con compromisos específicos

Artículo 17.- Las controversias que surjan con relación al presente Acuerdo serán objeto del procedimiento previsto en el Anexo V.

AAP.CE N° 59 Anexo VI. Régimen Transitorio de Solución de Salvaguardia

Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Uruguay, Venezuela

Con compromisos específicos

Artículo 20.- Las controversias que surjan de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo y de los Protocolos e instrumentos complementarios adoptados en el marco del mismo, serán dirimidas de conformidad con el Régimen de Solución de Controversias suscrito mediante un Protocolo Adicional a este Acuerdo, el cual deberá ser incorporado por las Partes Signatarias de conformidad con lo que al efecto disponga su legislación interna.

Dicho Protocolo Adicional entrará en vigor y será plenamente aplicable para todas las Partes Signatarias a partir de la fecha de la última ratificación.

Durante el período que medie entre la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y la de entrada en vigor del Protocolo Adicional, será de aplicación el mecanismo transitorio que figura como Anexo VI. Las Partes en la controversia, de común acuerdo, podrán aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en el Protocolo Adicional en todo aquello no previsto en el citado Anexo.

Las Partes Signatarias podrán disponer la aplicación provisional del Protocolo en la medida en que sus legislaciones nacionales así lo permitan.

AAP/A25TM/ N° 24: Venezuela, CARICOM. Sin compromisos específicos

Artículo 17. - Solución de controversias.

1. El Consejo Conjunto es el órgano responsable de la solución de las controversias que pudieran presentarse con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Para la ejecución de sus facultades bajo el presente Artículo, el Consejo Conjunto definirá lineamientos y mecanismos para la solución de controversias dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Tales mecanismos podrán incluir la negociación, investigación, mediación, conciliación y el arbitraje

